Poder Judicial

RESOL Nro. 021
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 310
TOMO Nro. 9
AÑO 2019

Vera, 07/02/ 2019.

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto contra lo resuelto en fecha 26 de octubre de 2018 por el Juez en lo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial N° 13 de la ciudad de Vera, Dr. Gustavo Gon en los autos **"PORTILLO, Miguel Angel s/ Delitos contra la integridad sexual con acceso carnal calificado" (CUIJ. N° 21-06205415-5)** de trámite por ante la Oficina de Gestión Judicial del Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial N° 13 de la ciudad de Vera (Sta. Fe) y,

RESULTA:

I.- Que vienen las actuaciones a este Tribunal a fin de resolver oportunamente sobre la admisibilidad del recurso interpuesto por la Fiscalía (MPA) contra lo resuelto por el Juez en lo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial N° 13 de la ciudad de Vera, en fecha 26 de octubre de 2018 por cuanto dispone: 1) Rechazar la prisión preventiva de Miguel Angel PORTILLO y en su defecto disponer medidas cautelares no privativas de libertad, las que se establecen en las siguientes: a) constituir domicilio el imputado dentro de la jurisdicción territorial de la Circunscripción Judicial N° 4, el cual no podrá variar sin dar previo aviso a la Fiscalía o al Tribunal; b) Obligación de comparecer una vez por semana ante la comisaria de su lugar de residencia, donde se deberá llevar un registro con la firma del encartado para acreditar su permanencia ; c) Prohibición de salir del país con inmediata comunicación ala autoridad nacional correspondiente; d) Prohibición de salir de la jurisdicción de la provincia de Santa Fe, sin dar previo aviso al Fiscal o

Tribunal interviniente; e) Obligación de presentarse cuando fuera citado por el Tribunal interviniente a la Oficina de Gestión Judicial de Vera (Art. 219 y 220 a contrario sensu CPP). 2) Tener presente los derechos formulados por la Fiscalía.

II.- Que efectuado el análisis de admisibilidad conforme la normativa de la ley 12.734, se concluye que: el recurso fue interpuesto por la Defensa contra lo dispuesto en una resolución cuya apelabilidad se encuentra expresamente establecida; que se cumplen con las condiciones de admisibilidad previstas en el art. 395 CPP como así también con los requisitos de interposición establecidos en el art. 398 CPP, sumado esto, a que no se advierten defectos formales en el escrito de adecuación de la impugnación (art. 400 CPP), por lo que corresponde disponer la apertura del recurso y poner las actuaciones a disposición de partes.

III.- Se declara abierto el recurso de apelación interpuesto y se lleva adelante la audiencia en fecha 05/02/2019, donde se resolvió por parte del suscripto: 1) Revocar el fallo del 26/10/2018 firmado por el Dr. Gustavo Gon. 2) Disponer la prisión preventiva de Miguel A. Portillo y su inmediata detención. 3) Otorgar el derecho a la doble instancia basado en el fallo Scalcione respecto de esta resolución (Art. 220 y 221 del CPP).

IV.- Corresponde brindar los fundamentos del decisorio de acuerdo al art. 402 del CPP.

V.- En la audiencia del Fiscal Dr. Leandro Benegas sostuvo como argumentos para la solicitar la prisión preventiva del condenado la magnitud de la pena en expectativa una pena a 10 años de prisión. Que por lo tanto hay certeza de sentencia.

Que el delito es abuso sexual agravado lo cual es una figura penal muy delicada y especial en cuanto a la victima que es sujeto de derechos asignados por el digesto procesal. Que existen en el fallo de primera instancia defectos de argumentación y una cierta contradicción, porque se contradice el Aquo al pedir medidas no privativas de la libertad, lo cual hace reflexionar que el Magistrado tiene dudas respecto de que no se escape. No fundamenta la resolución en base a lo peticionado por la Fiscalía.

Considera en entre las propuestas básicas del recurso que hay peligros procesales en el el comportamiento de Portillo y en relación al hecho.

Que la pena establecida en la condena es de cumplimiento efectivo por lo que es razonable que esté preso por la victima y porque la sociedad así lo reclama.

Que los indicadores del art. 221 respecto de la peligrosidad procesal se encuentran incluidos en el caso bajo estudio. Que existe "peligro de fuga" por la magnitud de la pena en expectativa de cumplimiento efectivo, la importancia del daño a resarcir y la conducta del imputado durante el proceso, que entre otros motivos expuestos, citando por ejemplo que le cortó el brazo con un cuchillo a la victima para que no hable.

La falta de arraigo, ya que Portillo no tiene trabajo, ni domicilio estable y que por ello puede profugarse. Que la víctima y victimario viven en la misma ciudad y existe una probabilidad de reiteración delictiva en delitos de abuso sexual y menciona el caso "Oviedo" juzgado por la Jueza Claudia Bressan en la ciudad de las Las Toscas.

VI.- La defensa a cargo del SPPDP representada por la defensora regional Dra. Maria Valeria Lapissonde sostiene que aún faltan los

argumentos del fallo de primera instancia por lo cual debe esperarse hasta que ello ocurra para tomar una decisión en virtud que el caso es apelable, y por ello no adquirió firmeza legal.

Menciona el fallo "Loyo Fraire" de la C.S.J.N. y dice que puede estar en libertad aunque el justiciable sea condenado. Sostiene en su contestación de agravios que el fallo de primera instancia es sólido y por lo tanto debe ser confirmado.

Que no hay peligro de fuga como dice la Fiscalia, porque si bien esta condenado a 10 años de prisión el mismo se apelaría y que no están aun los fundamentos del mismo. Que Portillo siempre se presentó al juicio en las etapas que fue requerido desde el año 2015 cuando se inicia el proceso.

CONSIDERANDO:

1.1.- Como sostiene Roberto Büsser la prision preventiva debe utilizarse en los supsuesto absolutamente indispensables para asegurar la actuacion de la pretención punitiva (Cfr. Büsser Roberto: "Proceso Penal en Santa Fe", Ley 12.734, de. Editorial Librería Cívica, año 2014, Santa Fe, pag259). Y agrega que el riesgo de frustrar la pretencion punitiva o como prescriben los Tratados asegurar la asistencia al juicio.

1.2.-Que la prisión preventiva tiene un carácter eminentemente "instrumental" que debe ser tenida en cuenta como una posibilidad de sostener un sujeto al proceso penal, para la realización del mismo cuando no exista otra posibilidad de hacerlo por peligro procesal en relación al imputado, por lo que tiene carácter "excepcional".

Considero que al existir una condena aunque esta no esté firme, la prisión preventiva opera como un instrumento de su cumplimiento.

1.3.- Hay que diferenciar las pautas objetivas relacionadas con calificación legal del delito, la clase de pena las circunstancias calificantes o atenuantes, los antecedentes computables; y las pautas subjetivas como una presunción de peligrosidad procesal conforme al art. 220 del CPP. (Cfr. Erbetta Daniel, Orso Tomás, Franceschetti Gustavo, Chiara Diaz Carlos: "Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe comentado" Ley 12924, Editorial Zeus, Rosario).

En el caso, tal como se mencionó Portillo ya fue condenado a 10 años de prision de cumplimiento en firme por los delitos de Abuso sexual con acceso carnal calificado, por lo que las pautas objetivas que menciona la doctrina se habrian cumplido holgadamente.

1.4.- En el "caso concreto" la razonabilidad de la prisión preventiva en relación al sujeto a quien va dirigida la medida cautelar. En este sentido, me parece razonable analizar permanentemente los requisitos de la ley de rito, que se establece con parámetros objetivos y subjetivos en la dinamica del proceso y en sus distintas etapas diferenciandose cada una de ellas.

1.5.- Que el Art. 220, cuando habla de la procedencia de la prisión preventiva, refiere a: *"A pedido de parte, podrá imponerse prisión preventiva al imputado, cuando se estimaran reunidas las siguientes condiciones: 1) existencia de elementos de convicción suficientes para sostener su probable autoría o participación punible en el hecho investigado"*;

1.6.-Que asiste razón al Fiscal Dr. Leandro Benegas cuando solicita la prisión preventiva de Portillo en virtud que ya existe una sentencia condenatoria lo cual quiebra o debilita el principio de inocencia previsto en la

Constitución Nacional y en el Código Procesal Penal (Art. 5), aunque el proceso penal continúe en su curso por apelaciones al fallo las etapas son distintas.

1.7.- Sin duda que una sentencia condenatoria es un veredicto de autoría y culpabilidad responsabilidad penal por los hechos, realizado por tres magistrados después de haber escuchado el caso a través de las pruebas de cargo y descargo y de acuerdo a la sana critica racional.

1.8.- Asimismo, se terminó el proceso de juicio oral de primera instancia y por lo tanto la consecuencia fue la sentencia condenatoria a (10) diez años de prisión contra Miguel A. Portillo, firmada el 23 de octubre de 2018 por los Dres. Mauricio Daniel Martelossi, Claudia Graciela Bressan y Gonzalo Euardo Basualdo.

1.9.-Si bien faltan entregar o brindar los fundamentos del caso por parte de los Magistrados, el "veredicto condenatorio" ya fue escrito y leído en audiencia pública, lo que significa de por si la voluntad expresa y concreta del Tribunal en el sentido de la culpabilidad que acrecienta de por si la existencia de elementos de convicción suficiente que dura durante el proceso (Art. 220 CPP).

1.10.- Sin perjuicio que el condenado pueda recurrir ese veredicto o el fallo, lo cierto y concreto que el principio de inocencia ha sido quebrado por el dictado de una sentencia condenatoria. Así la Declaración de Derechos Humanos de la Naciones Unidas (Art. 11 inc. 1) dice: *"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".*

1.11.-Ya no se trata de presunciones o probabilidades de autoría o participación en el hecho investigado sino de certezas, ya que la ley procesal requiere de certeza para condenar a una persona. Por lo que el primer requisito para el dictado de la prisión preventiva estaría cumplido.

2.- Que la pena privativa de libertad, que razonablemente pudiera corresponder en caso de condena, sea de efectiva ejecución. En este sentido, y para ser válidas, las decisiones relativas a eventuales condenaciones condicionales deberán proyectarse sobre todos los elementos del artículo 26 del Código Penal.

2.1.- Sin dudas que la pena de 10 años de prisión es de cumplimiento efectivo, por lo que está fuera de discusión su no cumplimiento en firme.

2.2.- Si bien el Aquo citó el trascendental fallo de la CJSN conocido como "Loyo Fraire" debo aclarar que en dicha sentencia se delimitó las decisiones judiciales respecto del Instituto de prisión preventiva establecido en todos los Códigos Argentinos, y en la mayoría de ellos dispuesto de manera automática, cuyos requisitos objetivos solo observan el tipo de delito y su pena para aplicarse.

En este sentido, nn Marzo del año 2014 nuestro máximo Tribunal Argentino falló en el marco del recurso extraordinario planteado por el jurista cordobés José Ignacio Cafferata Nores, abogado de Gabriel Loyo Fraire, uno de los condenados por la Cámara 10ª del Crimen a **"cuatro años y tres meses de prisión"** en uno de los juicios de la mega causa **del Registro de la General de la Provincia.**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en contra

del criterio del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Córdoba en cuanto a la prisión preventiva y consideró que en adelante debía revisar su habitual negativa a conceder la libertad hasta que las sentencias queden firmes.

2.3.- En Córdoba al igual que la Provincia de La Rioja la prisión preventiva opera prácticamente de modo "automático" con la sola acusación de un delito que tenga una pena privativa de la libertad mayor a determinados años, y salvo circunstancias extraordinarias, raramente se concede la excarcelación cuando concurren esos requisitos objetivos de la pena.

Ese solo presupuesto (el monto de la pena que eventualmente podría recaer) se convirtió gracias a la tradición inquisitorial de nuestros sistemas en prueba "iure et iure" respecto de que el sujeto tratara de eludir o perjudicar el accionar de la justicia y por eso le corresponde la prisión.

El análisis lógico del Dictamen del Procurador General en "Loyo Fraire", que luego fue tomado por mayoría en nuestra C.S.J.N., consiste en que estas medidas de carácter provisorio y meramente preventivo, que en nada afectan ni disminuyen el estado de inocencia del que goza el imputado durante todo el proceso, sean tomadas con extrema cautela y prestando especial atención al "sujeto" sobre el que en definitiva recaerá la medida y afectará su libertad ambulatoria.

Lo que el dictamen del Procurador -en ese caso indica- es que el imputado será el principal afectado por la medida de restricción de su libertad, resultando elemental el análisis serio de las condiciones socio-ambientales, económicas, físicas, familiares, etc. que lo rodean en cuanto ser humano.

Ahora bien, conforme lo resuelto por la CSJN, en cuanto a los "presupuestos subjetivos" que darán sustento a la afirmación de peligrosidad

procesal para habilitar la privación cautelar de la libertad, deberá atenderse a los siguientes extremos:

a. La gravedad del delito: con esto la Corte indica el primer eslabón a la hora de considerar si la medida es o no procedente. La gravedad del delito reviste la naturaleza de una presunción que si admite prueba en contrario y en ningún caso debe ser analizada de manera aislada sin considerar las características y circunstancias particulares de la persona a la que iría dirigida.

Si lo son y merecen ser merituadas con la seriedad que las consecuencias de la prisión acarrean: su modo de vida, si posee o no trabajo, si ha concurrido a las citaciones que le hiciera la justicia, si tiene familia, si es del lugar, si el delito fue o no violento, si el particularmente necesita de algún tipo de tratamiento, etc.

El estudio de las condiciones subjetivas que hacen de ese individuo una persona diferente a otra, previo al dictado de una medida que provoca graves consecuencias para la vida del procesado, es necesario e ineludible.

El Juez debe garantizar la posibilidad real del imputado de ejercer su derecho de defensa: "la decisión privó a los imputados de la posibilidad de exponer razones a favor de su libertad, y en definitiva nuevamente le atribuyó carácter irrevocable a aquella presunción legal.

En definitiva, también en el sub lite el acusado se vio privado de la posibilidad de exponer razones a favor de su libertad, y en los hechos se le atribuyó carácter irrevocable a aquella presunción legal, por lo que el pronunciamiento no se conformó a los criterios de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos sobre esta materia" dijo la CSJN.

En este caso (Portillo), ello no ocurrió, ya que se hizo la audiencia oral donde estuvo el imputado condenado Portillo, la Defensora Lapissonde y el Fiscal concurriendo la victima estando todo filmado y gravado por lo que no hay afectación alguna al derecho de defensa en el marco del debido proceso de la ley 12.734.

2.4.- En consecuencia, la jurisprudencia mencionada en el fallo "Loyo Fraire" por el Juez y sostenido por la defensa considero "no es aplicable al presente caso":

A) Los casos no son comparables en absoluto, uno es por un delito "contra la administración pública" o eventualmente la "propiedad", y el otro es "contra la integridad sexual agravado por ser la víctima menor de edad". Vale decir que los delitos son distintos.

B) Por otro lado, la pena del caso "Loyo Fraire" es menos de la mitad de la impuesta a Miguel A. Portillo, lo que torna inaplicable asimilar un caso con otro.

C) el el caso de la justicia de Córdoba se había negado el "derecho de defensa" a los imputados en cuanto la discusión de la prisión preventiva y en este caso no se negó, ni minimizó en absoluto el debido proceso y el derecho de defensa en cuanto la prisión preventiva.

D) La cita del caso mencioando es inaplicable por ser contrario del pensamiento de la C.S.J.N. que en el caso "Gongora" no aceptó una salida alternativa por ser un delito cometido contra una mujer por violencia de genero. Con mayor razón en este caso donde existen violaciones reiteradas a una mujer menor de edad.

E) La victima de Portillo es una mujer que fue tremendamente abusada y ultrajada que vive con miedo, que rigen para ella la Convención de "Belem Do Para", lo cual ninguna de las partes del proceso puede ignorar y mucho menos el Magistrado.

F) Que la víctima habló en la audiencia sin la presencia del imputado y dijo que quería que quede preso por lo que le hizo a ella y porque tiene una hermanita de 2 años viviendo en la casa.

2.5.- Existen al respecto convenciones internacionales como la Convención Internacional de Derechos del Niño que tiene rango constitucional a partir de la reforma del año 1994 en nuestro país (Art. 75 inc. 22 CN) aplicables a los hechos de víctimas vulnerables por minoría de edad, también resoluciones de Naciones Unidas (ONU) respecto de la protección de victimas y testigos de delitos concernientes a niños, y especialmente la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los mismos con posterioridad a la realización de un hecho de tamaña magnitud contra su integridad sexual, cuyas consecuencias psicológicas y emocionales como asimismo las físicas perduran durante muchos años.

2.6.- No menos importantes son las normas que constituyen la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) suscripta por la República Argentina y parte de nuestras normas constitucionales que obligan al país a su respeto preferencial, como se ha mencionando ut-supra.

2.7.- También la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Pará" adoptada el día 9 de junio de 1994 por la Asamblea General de la

organización de los Estados Americanos, y entrada en vigencia el 5 de marzo de 1995, que promueve entre otras normas que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, como así también la integridad física, psíquica y moral de la mujer pero especialmente de las niñas que fuera mencionada ut supra.

2.8.- Por otro lado fue citado el caso: "Gangaram Panday c/ Surinam" el cual tampoco es aplicable al sub lite, ya que el Sr. Gangaram Panday fue detenido por la "policía militar" de ese país y torturado, disfrazádose el hecho a través de un suicidio. Lo cual no tiene nada que ver con el caso que nos ocupa además de ser un hecho del año 1990, cuando esta norma procesal santafesina entro en vigencia en el año 2014 en plena democracia y por lo tanto no existe la policía militar en el país. En el sub-lite se trata de un caso de abuso sexual grave contra una menor por parte de su tutor o encargado de la guarda.

2.9.- El otro caso citado es de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador" del año 2007. Tampoco lo considero aplicable al caso de estudio. Uno de los párrafos mas importantes del fallo de la CIDH era que no correspondía una detención sin orden judicial: *"fue realizada en circunstancias que no habilitaban una excepción a la necesidad de una orden judicial [...], sin que fuera informado de las razones de la misma y sin que se le garantizara el derecho a una defensa técnica"*.

Finalmente, la Comisión IDH sostuvo que las dos víctimas fueron presentadas ante un policía y un fiscal, ambos sin potestad para ponerlos en libertad, y que sólo 23 días después de su detención fueron llevadas ante un

Juez, lo cual sería contrario a las disposiciones internas.

Considero que este caso tampoco coincide en lo material, formal ni en lo contextual de la cuestión en análisis del caso Portillo donde hay condena dictada por veredicto, pero ante un juicio formal y materialmente constitucional que en nada pueden compararse con el fallo citado.

2.10.- El otro caso citado: es "Juan Carlos Bayarri c/ Argentina" El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención ilegal y arbitraria del señor Juan Carlos Bayarri por parte de agentes policiales, así como por los maltratos sufridos durante su prisión preventiva. Por lo que de ninguna manera es aplicable ni materialmente ni formalmente a la hipótesis de Portillo.

2.11.- El caso "Humberto Antonio Palamara Iribarne C/ Chile" El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la censura previa impuesta a la publicación del libro "Ética y Servicios de Inteligencia", la incautación de todo material relacionado con ella, la detención arbitraria de Humberto Antonio Palamara Iribarne y la falta de un debido proceso diligente. Dicho proceso data de 1996 y se falló en 2003 por la CIDH. Se lo juzgó por los "delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares". Entiendo que razonablemente el caso es totalmente inaplicable desde el punto de vista material y formal al que se esta tratando.

3.- Continuando con el análisis de los planteos recursivos, para que se de peligro de fuga las circunstancias del caso autorizarán a presumir. Sin dudas que el entorpecimiento de la investigación ya ha quedado de lado en virtud de la sentencia condenatoria el proceso de primera instancia ha concluido.

3.1.- En cuanto al peligro de fuga del condenado subsiste el riesgo, que debe analizarse en base a las pautas del art. 221 del CPP. de peligrosidad procesal. El artículo requiere que se analice la existencia de peligro de fuga podrá elaborarse a partir del análisis de alguna de las siguientes circunstancias, sin perjuicio de la valoración de otras que, en el caso, resultaren relevantes y fueran debidamente analizadas y fundadas: 1) la magnitud y modo de cumplimiento de la pena en expectativa. Se tendrán en cuenta a este respecto las reglas de los artículos 40, 41, 41 bis, 41 ter, 41 quater y 41 quinquies del Código Penal.

La pena es de 10 años de prisión y de cumplimiento efectivo, por lo que disponer la prisión preventiva es proporcional a la pena (Reglas de Mallorca).

3.2.- Se acrecienta el potencial riesgo de fuga por la pena dispuesta. La situación de Portillo ha quedado probada por sus delictuales intentos de torcer la voluntad de la víctima por el hecho que fue condenado y utilizando violencias y amenazas como elementos necesarios para ocultar tantos años sus hechos delictivos como lo manifiesta el Fiscal.

3.3.- La importancia del daño a resarcir y la actitud que el imputado adoptara voluntariamente frente a él es otro de los parámetros de análisis. El condenado ha demostrado pasividad, indiferencia y negación frente al daño sufrido por su hija. No ha demostrado arrepentimiento, ni tampoco intentó reparar el daño.

3.4.- En este caso, se introduce en la ley procesal el daño sufrido por la victima como parámetro concreto que debe ser considerado a los fines de emitir un juicio valorativo sobre el riesgo procesal (Erbetta Daniel, Orso

Tomás, Franceschetti Gustavo, Chiara Diaz Carlos; "Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe comentado Ley 12924 Editorial Zeus Rosario).

3.5.- Téngase presente que este no es un delito contra la propiedad que puede recuperarse con otro objeto o con dinero, acá se trata de una daño material y psicológico irreparable en la vida de la niña producto de los abusos sexuales, sobre ello hay abundante bibliografía que no viene al caso citar para no extender demasiado esta resolución.

3.6.- La falta de arraigo también es un punto a tener en cuenta, en este caso el hecho de tener residencia es insuficiente para considerarse arraigo, ya que no tiene domicilio estable y además se ha dicho claramente en la audiencia que ha mutado de domicilio varias veces. Tampoco tiene un trabajo estable que le exija su permanencia en el lugar.

3.7.- Además de ello el vínculo familiar esta debilitado toda vez que ha sido denunciado por sus dos hijas Jesica y Beatriz, mas allá del alcance de cada una de las denuncias, hay experiencias de las menores que deben ser tuteladas por la justicia para que estas no queden desamparadas.

3.8.- Tengo para mi que hay que ser cuidados en la judicatura en estos casos de delitos contra la integridad sexual a menores, porque los mismos son sometidos a varias instancias de investigación procesal, y cuando se comunica la condena sienten un gran desamparo y miedo de ser vengados por los autores de los hechos si estos no cumplen la pena impuesta, y me parece que ello es objeto de protección judicial en virtud de la tutela de los derechos de las victimas.

En el Art. 80 del CPP se habla de los derechos de la víctima. "Las

autoridades intervinientes en un procedimiento penal garantizarán a quienes aparezcan como víctimas u ofendidos penalmente por el delito los siguientes derechos: 6) a la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan a su favor, preservándolos de la intimidación y represalia..." y a "10) a ser oída por un Juez en audiencia pública en forma previa al dictado de las resoluciones que versen sobre la aplicación de un criterio de oportunidad, la adopción de medidas cautelares, la suspensión del juicio prueba, y los supuestos de procedimiento abreviado".-

Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (art. 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica); y el derecho a la libertad durante el proceso está condicionado a las leyes que reglamentan su ejercicio.

4.- Posteriromente a la lectura del veredicto la defensora Dra. Lapissonde pidió si podia alojarse a Migual A. Portillo en la alcaidia de la URXIX, o en la Penitenciaria de Santa Felicia lo que consultado el Fiscal no tuvo objeciones al respecto. Por ello, he ordendo que provisoriamente se aloje en la dependencia policial.

Que en fecha 06 de febrero se recibe un escrito donde el Jefe de la Alcaidia Comisario Supervisor Daniel Omar Fernandez solcita se autorice el traslado del encartado a la unidad del Servicio Penitenciario Provincial, por lo que considero no existen objeciones a que se lo derive a la Unidad Penal de "Santa Felicia" U.10 del S.P.

Por ello, este Tribunal Unipersonal de Apelación en lo Penal de

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 021
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 318
TOMO Nro. 9
AÑO 2019

la Cuarta Circunscripción judicial,

RESUELVE: 1) Revocar el fallo del 26/10/2018 firmado por el Dr. Gustavo Gon. 2) Disponer la prisión preventiva de Miguel A. Portillo y su inmediata detención. 3) Otorgar el derecho a la doble instancia basado en el fallo Scalcione respecto de esta resolución. Art. 220 y 221 del CPP. 4) Costas por su orden.

Regístrese, notifiquese por OGJ de segunda isntancia.

Dr. Carlos Damián Renna

-Juez de Cámara Penal-